

Señor:

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: reparación directa.

ANEXO: Amparo de pobreza.

DEMANDANTES: Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gomez Pantoja, Maria Antonia Gomez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Ceron, Valeri Sofia Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Ceron, Jesus Alfonso Portilla Ceron, Carmen Dolores Portilla Ceron, Omar Leonardo Portilla Ceron, Bertha Esperanza Portilla Ceron, Juan Carlos Portilla Ceron y Mario Gilberto Portilla Ceron.

DEMANDADOS: Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E., Allianz Seguros S.A., Transportes Líneas del Valle S.A.S, SBS Seguros Colombia S.A., Edwin Londoño Oviedo y Manuel José Calvo Soto.

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar la siguiente demanda de reparación directa:

CAPITULO 1.

IDENTIFICACIÓN DE PARTES Y NOTIFICACIONES

PARTES DEMANDANTES:

- **KAREN NATHALIA PANTOJA PORTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.657.137, mayor de edad, vecina y residente de esta ciudad, obrando en nombre propio y como representante legal de sus hijas MANUELA GÓMEZ PANTOJA y MARÍA ANTONIA GÓMEZ PANTOJA, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.
- **EDUARDO GUILLERMO CASTRO HIDALGO**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.182.056, actuando como representante legal del menor FERNANDO CASTRO PORTILLA, identificado con Tarjeta de identidad No 1.004.339.820, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.
- **ANGIE VALERIA PORTILLA CERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.657.740, actuando en nombre propio y como representante legal de VALERI SOFIA GRISALES PORTILLA, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.
- **LUIS GUILLERMO PORTILLA CERÓN**, identificado con Cédula No. 98.339.830 actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.

- **JESUS ALFONSO PORTILLA CERÓN**, identificado con cédula No. 5.213.518, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.
- **CARMEN DOLORES PORTILLA CERÓN**, identificada con cédula No. 27.108.339, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.
- **OMAR LEONARDO PORTILLA CERÓN**, identificado con cédula No. 98.340.131, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.
- **BERTHA ESPERANZA PORTILLA CERÓN**, identificada con cédula No. 27.108.759, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.
- **JUAN CARLOS PORTILLA CERÓN**, identificado con cédula No. 98.340.399, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.
- **MARIO GILBERTO PORTILLA CERÓN**, identificado con cédula No. 98.339.679, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Buga (Valle). Dirección de notificación: carrera 22 # 3 -02 casa 58. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com.

PARTES DEMANDADAS:

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, entidad identificada con NIT 890.3034.612, representada legalmente por el Director Irne Torres Castro o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones en la calle 5 No. 36-08 de Cali lugar de su domicilio principal. Correo electrónico: direcciongeneral@huv.gov.co.
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad identificada con NIT 860.026.182-5 representada legalmente por el Dr. David Colmenares Spence o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones en la carrera 13A No 29-24 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.com
- **TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.** sociedad identificada con Nit 900638515-5, representada legalmente por SALAZAR GUTIERREZ HILDA MARÍA o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones en la calle 30N No 2BN -42 local 278 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacioneslineasdelvalle@gmail.com.

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** sociedad identificada con NIT No 860.037.707-9, representada legalmente por MARTA LUCÍA PAVA VÉLEZ o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Av.9 No 101-67 Piso 7. Dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- **EDWIN LONDOÑO OVIEDO**, identificado con CC 6.394.790, actuando en nombre propio, con domicilio la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones: en la carrera 36 # 31A -12. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- **MANUEL JOSE CALVO SOTO**, identificado con CC 6.281.527 actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tuluá. Dirección calle 26 C7 carrera 3 Oeste. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado.

CAPÍTULO 2. HECHOS.

1. El día 04 de marzo de 2019, la señora María Mercedes Portilla Cerón falleció en un accidente de tránsito, causado por las imprudencias e impericias de los señores Edwin Londoño Oviedo, conductor del vehículo de placa ONL-099 y Manuel Jose Calvo Soto, conductor del bus de placa SMA-265; y por las fallas en el servicio del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
2. El día 04 de marzo de 2019, la señora María Mercedes Portilla Cerón celebró contrato de transporte con la sociedad comercial TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. para ser transportada desde la ciudad de Tuluá a la ciudad de Buga (Norte- Sur).
3. Para ser transportada la señora María Mercedes Portilla Cerón, la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. puso a disposición el vehículo de placa SMA-265, tipo bus de servicio publico.
4. La señora María Mercedes Portilla Cerón al abordar el bus de placa SMA-265 se sentó en un puesto de la parte trasera, junto con su compañera de viaje Maribel Rodríguez de Gonzáles.
5. Hecho quinto principal: El día 04 de marzo de 2019 cuando el bus de placa SMA-265 se desplazaba por el kilometro 79 con 325 metros (específicamente debajo del puente de todos los santos) de la vía Cali- Andalucia, en sentido Tuluá- Buga (Norte-Sur), fue impactado en la parte trasera (lado derecho) por la parte frontal (lado izquierdo) del vehículo ambulancia de placa ONL-099. Al recibir el impacto por la parte de atrás, el bus de placa SMA-265 perdió el control y se volcó.

Hecho quinto subsidiario: El día 04 de marzo de 2019, cuando el bus de placa SMA-265 se desplazaba por el kilometro 79 con 325 metros de la via Cali- Andalucia, en sentido Tuluá- Buga (Norte-Sur), perdió el control e impactó

con el vehículo de placa ONL-099, que se desplazaba en exceso de velocidad.

6. El accidente de tránsito se produce por las siguientes causas aplicables al conductor del vehículo tipo ambulancia de placa ONL-099: 1) exceso de velocidad, 2) no conservar la distancia adecuada, 3) no mitigar el riesgo, 4) hacer mal uso del carril, 5) falla mecánica y 6) adelantar por la derecha.
7. El accidente de tránsito también se produce por las siguientes causas, aplicables al conductor del vehículo tipo ambulancia de placa SMA-265: 1) exceso de velocidad, 2) daños mecánicos, 3) incumplimiento de la obligación de seguridad del contrato de transporte y 3) mal uso del carril.
8. La vía donde ocurrió el accidente, es una vía pública de carácter nacional, con sentido Tulua- Buga (norte- sur), berma a lado y lado, y tres carriles demarcados con línea blanca interrumpida, seca y con buena luz de día.
9. En el sector del puente Todos los Santos hay una señal de tránsito de velocidad máxima permitida de 30KM/h.
10. La ambulancia de placa ONL-099 se desplazaba a una velocidad de 105Km/h.
11. Al momento del accidente el vehículo de placa ONL-099, era bien mueble de propiedad del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.
12. Al momento del accidente, la ambulancia venía prestando el servicio de transporte de pacientes al Hospital Universitario del Valle, pero no trasportaba pasajeros. Este vehículo tenía logos del Hospital universitario del Valle en el capó, el lado lateral derecho y el izquierdo.
13. Al momento del accidente quien pagaba todos los gastos de mantenimiento, impuestos y gasolina, era el Hospital Universitario del Valle.
14. Al momento del accidente, el vehículo de placa SMA-265 se encontraba afiliado y prestaba el servicio de transporte para la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.
15. Al momento del accidente, el vehículo de placa ONL-099 era conducido por el señor Edwin Londoño Oviedo.
16. Al momento del accidente, el vehículo de placa SMA265 era conducido por el señor Manuel Jose Calvo Soto.
17. Al momento del accidente, el vehículo de placa ONL-099 y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E. tenían asegurado el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

18. Al momento del accidente, el vehículo de placa SMA265 tenía asegurado el riesgo de la responsabilidad civil extracontractual y contractual con la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
19. El día 04 de marzo de 2019, María Mercedes Portilla Cerón falleció a la edad de 55 años.
20. Eduardo Guillermo Castro Hidalgo y María Mercedes Portilla Cerón, convivieron juntos desde el año 2001, teniendo una relación marital llena de armonía, amor, solidaridad, dedicación y compromiso; de esta relación nació, en el año 2002, Fernando Castro Portilla.
21. Desde el año 2010, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, María Mercedes Portilla Cerón y Fernando Castro Portilla, vivían en la misma casa, ubicada en la carrera 22 # 3 -02 casa 58 de la ciudad de Buga.
22. La única persona que trabajaba del hogar señalado en el hecho anterior, era la señora María Mercedes Portilla Cerón.
23. María Mercedes Portilla Cerón, aportaba todos sus ingresos para pagar el arriendo, el estudio y el transporte, comprar la alimentación, ropa, muebles, etc.
24. Karen Nathalia Pantoja Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón y Fernando Castro Portilla, son hijos de María Mercedes Portilla Cerón.
25. Manuela Gómez Pantoja y María Antonia Gómez Pantoja - hijas de Karen Nathalia Pantoja Portilla-, y Valeri Sofía Grisales Portilla – hija de Angie Valeria Portilla Cerón- son nietas de María Mercedes Portilla Cerón.
26. Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesús Alfonso Portilla Cerón, Carmen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón, son hermanos de María Mercedes Portilla Cerón.
27. María Mercedes Portilla Cerón, Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesús Alfonso Portilla Cerón, Carmen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón, antes del accidente de tránsito constituían una familia muy unida, con una comunicación permanente, solidarios entre ellos, cercanos y afectivos.
28. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han frustrado el derecho de Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesús Alfonso Portilla Cerón, Carmen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla

Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón de compartir plenamente, disfrutar de momentos placenteros del diario vivir, como son las actividades: familiares, sociales, deportivas, bailar, pasear, ir a cine, apoyarse y colaborar mutuamente.

29. Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesus Alfonso Portilla Cerón, Carmen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón, después del accidente de tránsito han tenido que vivir épocas de angustia, depresión, tristeza, llanto y mucho sufrimiento.
30. María Mercedes Portilla Cerón desde el año 2017 hasta la fecha de su fallecimiento, trabajaba vendiendo alimentos a la sociedad comercial URGENCIAS MEDICAS SAS, identificada con NIT 891304097-2.
31. En el año 2018, María Mercedes Portilla Cerón vendió alimentos por la suma de \$134.325.473 pesos. Los ingresos sin la retención del 3.5% fueron de \$114.275.586
32. En el año 2019, en el periodo comprendido entre el mes de Enero a Marzo, había vendido la suma de \$16.928.845 pesos. Los ingresos sin la retención del 3.5% fueron de \$16.336.336.
33. María Mercedes Portilla Cerón, era la única persona que trabajaba en su hogar.

CAPÍTULO 3. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

3.1 IMPUTACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA: El presente caso se debe resolver con la carga de la prueba del régimen del riesgo excepcional, porque estamos en presencia del análisis de actividades peligrosas. Es de precisar, que la perjudicada y las víctimas indirectas (los demandantes) al momento del hecho dañino no ejercían actividad peligrosa alguna, por lo que para declarar la responsabilidad, solo se les exige demostrar la imputación y el daño antijurídico.

El daño antijurídico en el presente caso, fue la violación al derecho a la vida de María Mercedes Portilla Cerón; la imputación jurídica es la concreción del riesgo en el accidente de tránsito (Artículo 2356 del C.C); y la imputación fáctica fue el impacto de los vehículos. Para desarrollar estos tres elementos, me permito realizar las siguientes precisiones:

3.1.1) Imputación Jurídica (Riesgo excepcional):

Para explicar el tipo de responsabilidad, que gobierna el presente asunto, es menester traer a colación una línea jurisprudencial del H. Corte Suprema de justicia, donde ha establecido para estos eventos de conducción de vehículos, que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la responsabilidad objetiva, según el caso; así:

"La Sala, por tanto, en su labor de unificación, respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, reiterando en lo pertinente la jurisprudencia expuesta desde las sentencias de 14 de marzo de 1938 y de 31 de agosto de 1954, con las precisiones y complementaciones antedichas, puntualiza su doctrina y concluye, en síntesis:

- a) Es una responsabilidad cuyos elementos estructurales se reducen al ejercicio de una actividad peligrosa, el daño y la relación causal entre éste y aquélla.
- b) Es una responsabilidad objetiva en la que no opera presunción alguna de responsabilidad, de culpa, de peligrosidad, ni se basa en la culpabilidad, sino en el riesgo o grave peligro que el ejercicio de estas actividades comporta para los demás. La noción de culpa está totalmente excluida de su estructura nocional, no es menester para su constitución, tampoco su ausencia probada la impide ni basta para exonerarse. "
- c) La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.
- d) En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.
- e) En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

Todo lo dicho en precedencia, pone de presente que en la estructuración de la responsabilidad por actividad peligrosa y en su exoneración, existen directrices diferenciales concretas, pues, de otra manera, no existiría fundamento plausible para entender por qué de acuerdo con el marco de circunstancias y la valoración probatoria del juzgador, se tipifica a pesar de un comportamiento diligente ni tampoco porqué subsiste aún en circunstancias de una "culpa" concurrente de la víctima. Ello es así, en tanto, constituye una modalidad específica de responsabilidad cuyos parámetros son singulares y concretos"

En pronunciamiento reciente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 7 de marzo de 2019, describió los supuestos de hecho que exige el artículo 2356 del código civil para configurar la responsabilidad civil o el rompimiento del nexo causal, en casos de concurrencia de actividad peligrosa, esto dijo:

"Se resalta que en el proceso de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia o cuidado, ni ausencia de culpa

-dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero."

Con fundamento en las citadas jurisprudencias, no queda duda alguna que el régimen que gobierna las actividades peligrosas es el de la responsabilidad objetiva y el criterio de imputación es el riesgo. En concurrencia de actividad peligrosa - se denomina así, porque tanto demandante como demandado al momento del accidente iban ejerciendo la calidad de conductores- la forma de establecer la responsabilidad no es el análisis culposo de la conducta, sino la incidencia causal de los comportamientos. Por lo anterior, podemos concluir: 1) el demandante solo debe probar la culpa y el daño, para que se declare la responsabilidad del guardián de la actividad peligrosa y 2) para que el demandado se exonere solo tiene dos alternativas, que son, probar la inexistencia del daño o alguna causal de rompimiento del nexo causal (hecho de la víctima, hecho del tercero, fuerza mayor, caso fortuito) que cumpla con el requisito de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha dicho:

"Respecto del referido título de imputación, la jurisprudencia reiterada de la corporación ha sostenido que tratándose de la producción de daños originados en el despliegue, por parte de la entidad pública o de sus agentes, de actividades peligrosas, lo cual ocurre cuando se conduce un vehículo automotor, aquél a quien corresponda jurídicamente la guarda de la actividad quedará obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado, con fundamento en el título del régimen objetivo, identificado como riesgo excepcional; así mismo, en cuanto al reparto de la carga de la prueba que tiene lugar en litigios en los cuales el aludido sea el asunto objeto de controversia, se ha advertido, en forma reiterada, que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Aunado a lo anterior, es bueno recordar el criterio jurisprudencial que ha venido orientando la cuestión de la guarda como elemento de imputación de daños, respecto del cual la corporación ha acogido los criterios expuestos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes.

Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se prueba lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de

una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de que guardián de ellas presúmase tener.

Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada.

De allí que, como lo ha precisado la Sala:

Si con un vehículo oficial —o uno particular, respecto del cual una entidad pública tenga la guarda—, se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó.

No obstante, el demandado podrá exonerarse de responsabilidad patrimonial mediante la demostración de una causa extraña, esto es fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima."¹

3.1.2) Daño antijurídico: Para que pueda hablarse de daño indemnizable es necesario que concurrentemente se reúnan unos requisitos, relativos a que el DAÑO SEA CIERTO, PRESENTE O FUTURO (2), no eventual; particular, a las personas que solicitan reparación y que recaiga sobre un bien jurídicamente tutelado.

De las pruebas que obran en esta demanda se evidencia mediante el registro civil de defunción y la acta de inspección a cadáver que la señora María Mercedes Portilla Cerón falleció el 04 de marzo de 2019. Se presume, pero se probará a nivel de certeza que el compañero permanente, los hijos y hermanos, han sufrido tristeza, dolor y llanto, que no estaban obligados a soportar.

3.1.3 Imputación fáctica: En materia del NEXO CAUSAL, quedará suficientemente probado, que el daño es imputable a los conductores del bus y de la ambulancia. El fallecimiento de la señora Mercedes Portilla, fue causado por el impacto de los dos vehículos, de esta afirmación no existe, ni existirá duda alguna.

Como lo ha indicado el H. Corte Suprema de Justicia en diversas oportunidades, de haberse omitido por el que ejerce una actividad peligrosa el deber u obligación que le era exigible y previsible se habría interrumpido, con su acción, el proceso causal impidiendo la producción de la lesión.

3.2 NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDA POR EL SEÑOR HUGO RENGIFO LEAL.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. , Subsección A. Consejera Ponente: Dra. María Adriana Marín. Bogotá D.C., Primero De Marzo De Dos Mil Dieciocho. Rad. 76001-23-31-000-2004-00482-01(40355)

DE TRANSITO

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o, de este código.

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito: Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código. Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste. Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar. Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía. PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse. PARÁGRAFO 2o. Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones. Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.

ARTÍCULO 111. PRELACIÓN DE LAS SEÑALES. La prelación entre las distintas señales de tránsito será la siguiente: Señales y órdenes emitidas por los agentes de tránsito. Señales transitorias. Semáforos. Señales verticales. Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324
Teléfonos: (032) 8828306-3007060470

señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro

**CAPÍTULO 4.
FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

- CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 90, 217, 318 y 365.
- CÓDIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341, 2356.
- LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.
- CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: Artículos 60, 66, 67, 68, 70 Y 94.

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324
Teléfonos: (032) 8828306-3007060472
Email: repare.felino@...

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: artículo 368 y ss.
C.P.A.C.A

ACAPITE 5. PRETENSIONES.

5. 1) DECLÁRESE: Administrativa, civil y solidariamente responsable al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, Allianz Seguros SA, Transportes Líneas del Valle S.A.S, SBS Seguros Colombia S.A., Edwin Londoño Oviedo y Manuel José Calvo Soto por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesus Alfonso Portilla Cerón, Cármen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón

5.2) CONDENAR: a las aseguradoras Allianz Seguros SA y SBS Seguros Colombia S.A para que concurren al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con fundamento en los contratos de seguros.

5.3). Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se CONDENE a al Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García" E.S.E, Allianz Seguros SA, Transportes Líneas Del Valle S.A.S, SBS Seguros Colombia S.A. Edwin Londoño Oviedo y Manuel José Calvo Soto a pagar a favor de Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesus Alfonso Portilla Cerón, Cármen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón, las siguientes pretensiones:

5.3.2) LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO: A favor de Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, la suma de \$1.372.535.042 o la que se liquide en la sentencia.

5.3.3) LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO: A favor de Fernando Castro Portilla la suma de \$477.430.582 o la que se liquide en la sentencia.

5.3.4) PERJUICIOS MORALES: Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

La suma equivalenta a 120 salarios minimos mensuales vigentes, que a la presentacion de la demanda son \$99.373.920, para cada una de las siguientes personas: Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesus Alfonso Portilla Cerón, Cármen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón.

5.3.5) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN y/o ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN y/o ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**, a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

La suma equivalente a 120 salarios mínimos mensuales vigentes que a la presentación de la demanda son \$99.373.920, para cada una de las siguientes personas: Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesús Alfonso Portilla Cerón, Carmen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón.

5.3.6) DAÑO A BIENES CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES (Derecho a la familia, vida y salud)

Por concepto de **DAÑO A BIENES CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES (Derecho a la familia, vida y salud)** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

La suma equivalente a 120 salarios mínimos mensuales vigentes que a la presentación de la demanda son \$99.373.920, para cada una de las siguientes personas: Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Eduardo Guillermo Castro Hidalgo, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesús Alfonso Portilla Cerón, Carmen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón.

5.3.7) INTERESES: Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.4) INDEXACIÓN: actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia.

5.5) CONDENAR: en costas y en agencias en derecho a los demandados.

**CAPÍTULO 6.
CRITERIOS Y LIQUIDACION DE LOS DAÑOS PATRIMONIALES**

Me permito establecer los criterios que utilice para liquidar los daños patrimoniales, que se solicitaron en el acápite de las pretensiones:

6.1) LIQUIDACION LUCRO CESANTE:

BENEFICIARIOS: Eduardo Guillermo Castro Hidalgo y Fernando Castro Portilla, por ostentar la calidad de hijo y compañero permanente, se deben aplicar la regla del acrecentamiento.

FECHA DEL ACCIDENTE: 04 de Marzo del 2019.

Ingresos en el año 2018: \$114.275.586.

Promedio de ingresos mensuales: \$114.275.586 / 12 meses = \$9.522.965

ACTUALIZAR SALARIO = $(102,12 / 101,18) * 9.522.965 = \$ 9.724.851$.

VIDA PROBABLE DE LOS BENEFICIARIOS:

Beneficiario No 1: Fernando Castro Portilla: fecha de nacimiento, 23 de Diciembre de 2002. Al momento del accidente tenía 194,36 meses de edad. Para completar los 25 años (300 meses) le hacían falta 105,64 meses. Cumple los 25 años el día 23 de Marzo de 2027.

Beneficiario No 2: Eduardo Guillermo Castro Hidalgo: fecha de nacimiento, 01 de Noviembre de 1952, al momento del accidente tenía 66 años. Con fundamento de la resolución 1555 de 2010 de la superintendencia financiera este demandante tiene un promedio de vida de 228 meses.

6.1.1) LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE BENEFICIARIO No 1 (HIJO)

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** desde la fecha del accidente- 04 de marzo de 2019- hasta el día 04 de marzo de 2022 (fecha probable de la sentencia), lo que da un total de 36 meses para liquidar.

Se debe liquidar con el 50% de la renta, esto es \$ 4.862.425,5

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$LCC = \$ 4.862.425,5 * \frac{1.004867^{36} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 190.812.974$$

- **LUCRO CESANTE FUTURO:** A los 105,64 meses de promedio de vida, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 36 meses, para quedar un total de lucro cesante futuro por liquidar de 69,64 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{i(1 + i)^n}{1.004867^{69,64} - 1}$$

$$LCF = \$4.862.425,5 * \frac{1.004867^{69,64} - 1}{0.004867}$$

$$1.004867^{69,64}$$

$$LCF = \$4.862.425,5 * (0,402302798 / 0,006825007)$$

$$LCF = \$4.862.425,5 * 58,945$$

$$LCF = \$286.617.608$$

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324

Teléfonos: (032) 8828206

LUCRO CESANTE A FAVOR DEL HIJO	
LUCRO CONSOLIDADO	\$ 190.812.974
LUCRO FUTURO	\$286.617.608
TOTAL LUCRO CESANTE	\$477.430.582

6.1.2) LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE BENEFICIARIO No 2 (COMPAÑERO PERMANENTE)

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** desde la fecha del accidente- 04 de marzo de 2019- hasta el día 04 de marzo de 2022 (fecha probable de la sentencia), lo que da un total de 36 meses para liquidar.

Se debe liquidar con el 50% de la renta, esto es \$ 4.862.425,5

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

i

$$LCC = \$ 4.862.425,5 * \frac{1.004867^{36} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 190.812.974$$

- **LUCRO CESANTE FUTURO:** se deben liquidar dos etapas, de la siguiente maneras: 1) desde la fecha probable de sentencia hasta que el beneficiario No 1 cumpla los 25 años, 23 de diciembre de 2027, y esta etapa se liquida con el 50% de la renta, y 2) conforme a la regla del acrecentamiento, se debe liquidar desde el 23 de diciembre de 2027 hasta el resto de meses de vida probable, que se deducen de la siguiente manera, a los 228 meses de vida probable se le deben restar los 36 meses de consolidado y los 69,64 de la primera etapa de futuro.

Lucro cesante consolidación (36) + primera etapa de lucro cesante futuro (69,64) = 105,64

Lucro cesante futuro segunda etapa = 228 meses - 105,64 = 122,36.

LUCRO CESANTE FUTURO PRIMERA ETAPA: A los 105,64 meses de promedio de vida del beneficiario número 1, se debe restar los meses de lucro cesante consolidado de 36 meses, para quedar un total de lucro, por liquidar de 69,64 meses.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

i(1 + i)^n

$$LCF = \$ 4.862.425,5 * \frac{1.004867^{69,64} - 1}{0.004867 * 1,004867^{69,64}}$$

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324
Teléfonos: (032) 8828306-3007060472

$$LCF = \$4.862.425,5 \times (0,402302798 / 0,006825007)$$

$$LCF = \$4.862.425,5 \times 58,945$$

$$LCF \text{ PRIMERA ETAPA} = \$286.617.608$$

LUCRO CESANTE FUTURO SEGUNDA ETAPA: se deben liquidar los 122,36 meses, que faltan por liquidar al segundo beneficiario, pero con el 100% de la renta, toda vez se aplica la regla del acrecentamiento.

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{1}{i(1 + i)^n}$$

$$LCF = \$9.724.851 \times \frac{1.004867^{122,36} - 1}{0.004867^* 1,004867^{122,36}}$$

$$0.004867^* 1,004867^{122,36}$$

$$LCF = \$9.724.851 \times (0,811366 / 0,008815)$$

$$LCF = \$9.724.851 \times 92,043$$

$$LCF \text{ SEGUNDA ETAPA} = \$895.104.460$$

LUCRO CESANTE A FAVOR DEL COMPAÑERO PERMANENTE	
LUCRO CONSOLIDADO	\$ 190.812.974
LUCRO FUTURO PRIMERA ETAPA	\$286.617.608
TOTAL LUCRO SEGUNDA ETAPA	\$895.104.460
TOTAL LUCRO	\$1.372.535.042

CAPÍTULO 7. PRUEBAS.

7.1) PRUEBAS DOCUMENTALES: Que acreditan la ocurrencia del hecho dañino; Los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo o lugar del accidente de tránsito; la causalidad fáctica y jurídica; las obligaciones de las aseguradoras; los hechos relativos al daño y perjuicios:

1. Fotocopia del documento de identidad de los demandantes.
2. Registro Civil de Nacimiento de nacimiento de María Mercedes Portilla Cerón, Karen Nathalia Pantoja Portilla, Manuela Gómez Pantoja, María Antonia Gómez Pantoja, Fernando Castro Portilla, Angie Valeria Portilla Cerón, Valeri Sofía Grisales Portilla, Luis Guillermo Portilla Cerón, Jesus Alfonso Portilla Cerón, Carmen Dolores Portilla Cerón, Omar Leonardo Portilla Cerón, Bertha Esperanza Portilla Cerón, Juan Carlos Portilla Cerón y Mario Gilberto Portilla Cerón.
3. Registro civil de defunción de Maria Mercedes Portilla Cerón
4. Copia del decreto 010-24-1469, expedido por la Gobernacion del Valle el 22 de septiembre de 2017, por medio del cual se nombra el representante legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA, E.S.E.
5. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS SA, TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324

Teléfonos: (022) 9999999

6. Constancia del proceso penal expedida por la Fiscalía 31 local de Tuluá.
7. Informe de transito No 000942945 del 04 de Marzo de 2019.
8. Copia del acta de inspección a cadáver.
9. Informe FPJ3.
10. Acta de inspección a lugares FPJ9.
11. Copia del Póliza SOAT de vehículo de placa SMA255.
12. Copia del Póliza SOAT de la ambulancia.
13. Copia de la licencia de transito de la ambulancia.
14. Copia de la licencia de conducción del señor Edwin Humberto Londoño Oviedo.
15. Copia de cedula del conductor de la buseta Manuel José Calvo Soto.
16. Copia del tique de transporte de la empresa Líneas del Valle.
17. Certificado de atención al testigo RAMIRO GUEVARA GUTIERREZ.
18. Petición HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, solicitando copia de la póliza de responsabilidad civil.
19. Respuesta del Hospital Universitario del Valle a derecho de petición.
20. Fotocopia de póliza de responsabilidad civil de Allianz Seguros S.A, con sus respectivos anexos, con el que se encontraba asegurado la ambulancia.
21. Tres Certificados de retenciones expedidos por la sociedad comercial Urgencias Médicas SAS.
22. Copia del derecho de petición solicitándole al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E, información acerca de las funciones que cumplía la ambulancia al momento del accidente de tránsito.
23. Copia de la respuesta del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E de fecha 05 de junio de 2019.
24. Copia de derecho de petición radicado ante la fiscalía 31 de Tuluá donde se solicitan los documentos que hacen parte de la investigación penal.

7.2. Declaración de terceros: Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas y residentes en esta Ciudad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

LUZ ADRIANA CIFUENTES JARAMILLO, identificada con CC No. 38.874.526, ubicado en la calle 10 sur # 7-80 de Buga. Teléfono: 3146248005. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, la relación marital de hecho y los fundamentos facticos de los perjuicios.

CLAUDIA FERNANDA GARRIDO TORRES, identificada con CC No. 31.169.822, ubicada en la diagonal Carrera 22 # 3-02 casa 89 de Buga. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, la relación marital de hecho y los fundamentos facticos de los perjuicios.

DENISSE LIZETH ESCOBAR RODRIGUEZ, identificada con CC No. 1.114.453.378, ubicada en la carrera 3 # 5- 21 de la Ciudad de Guacari. Teléfono: 3155838312. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia, la relación marital de hecho y los fundamentos facticos de los perjuicios.

HENRY QUICENO LOPEZ, identificado con CC No. 14.887.538, ubicada en la carrera 22 # 3-02 de Buga. Teléfono: 3182317095. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324
Teléfonos: (032) 8828206 2007000155

RAMIRO GUEVARA GUTIERREZ, identificado con cedula 16.699.850, ubicado en la avenida 3 Norte # 20-09. Quien va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito.

Testimonios técnicos que van a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones, quienes se identifican de la siguiente manera:

ANDRES FERNANDO SEGURA, identificado con C.C. 9.867.662, Policía de tránsito de que se encuentra adscrito a la unidad judicial del Valle del Cauca. Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial y reconocimiento de fotografías. El testigo puede ser ubicado en la carrera 29 No. 13-41 de la ciudad de Tuluá Valle, teléfono 3178617478.

VICTOR HUGO GOMEZ LATORRE, patrullero de la Policía nacional, que se encuentra adscrito a la unidad judicial del Valle del Cauca. Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial y reconocimiento de fotografías. El testigo puede ser ubicado en la carrera 29 No. 13-41 de la ciudad de Tuluá Valle, teléfono 3178617478.

LUIS CARLOS RODRIGUEZ ORDOÑEZ patrullero de la Policía nacional, que se encuentra adscrito a la unidad judicial del Valle del Cauca. Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, va ingresar documentos y realizara reconocimiento de fotografías. El testigo puede ser ubicado en la carrera 29 No. 13-41 de la ciudad de Tuluá Valle, teléfono 3178617478.

7.3. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ PARA QUE OFICIE A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE ALLEGUEN COPIA AUTENTICA DEL SIGUIENTE DOCUMENTO:

1-. A fiscalía 31 local de Tuluá o la que tenga la competencia al momento de la práctica de la prueba del proceso con radicado 768346000187201900813, para que expida copia del álbum fotográfico del accidente ocurrido el día 04 de Marzo de 2019, el inventario de daños a vehículos, así como copia de las entrevistas realizadas a testigos, el informe ejecutivo, peritajes si los hubiere, copia de los certificados de tradición de los vehículos implicados, informe del primer respondiente, copia de la necropsia y todos los documentos que sean necesario para el esclarecimiento de los hechos.

2- A INVIAS o la Secretaria de Transito del Departamento del Valle del Cauca, para que certifique cuales eran las señales de tránsito que existían en lugar de los hechos al momento del accidente.

3- oficiar al Hospital Universitario u ordenar que allegue en la contestación de la demanda, los siguientes documentos: 1), copia de fotos de los daños del vehículo de placa ONL099, 2), reclamación a la compañía de seguros por los daños del vehículo, 3), copia del contrato mediante el cual se vincula a quien opera la ambulancia, 4), copia de entrevistas o investigación realizada por el accidente, 5), certificado de existencia y representación legal de Hospital Universitario del Valle, 6), hoja de vida con anexos del conductor del vehículo para el día del accidente.

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324
Teléfonos: (032) 8928206 8928207

4). A la aseguradora SBS Seguros Colombia S.A, que acompañe con la contestación de la demanda, copia de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la que se encontraba asegurado el vehículo de placas SMA-265 el 04 de marzo de 2019.

7.4) INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos.

7.5) INTERROGATORIO DE PARTE solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A los demandados:

- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., identificada con NIT 890.3034.612, representada legalmente por el Director Irne Torres Castro o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones en la calle 5 No. 36-08 de Cali lugar de su domicilio principal. Correo electrónico: direcciongeneral@huv.gov.co.
- ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.026.182-5 representada legalmente por el Dr. David Colmenares Spence o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones en la carrera 13A No 29-24 en la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.com.
- TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. identificada con Nit 900638515-5, representada legalmente por SALAZAR GUTIERREZ HILDA MARIA o quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de notificaciones en la calle 30N No 2BN -42 local 278 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: notificacioneslineasdelvalle@gmail.com
- SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 860.037.707-9, representada legalmente por MARTA LUCÍA PAVA VÉLEZ o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Av.9 No 101-67 Piso 7. Dirección electrónica: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- EDWIN LONDOÑO OVIEDO, identificado con CC 6.394.790, actuando en nombre propio, con domicilio la ciudad de Cali. Dirección de notificaciones: en la carrera 36 # 31A -12. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- MANUEL JOSE CALVO SOTO, identificado con CC 6.281.527 actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Tuluá. Dirección calle 26 C7 carrera 3 Oeste. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324
Teléfono: (022) 2222

gravedad del juramento que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado.

7.8) solicitó al juez se sirva decretar dictamen de pericial el cual debe ser elaborado por peritos técnicos del CTI, Universidad del valle, para reconstruir el accidente de tránsito y determinar las causas del mismo.

CAPÍTULO 7. CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA.

Con fundamento en el artículo 167 del Código General del proceso que establece

"exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."

Al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad (mental), porque había fallecido su ser querido, llegaron minutos después del accidente y no han tenido acceso a los vehículos. Circunstancias que imposibilitaron recolectar los medios que conduzcan a la verdad de cómo sucedió el accidente, por lo anterior le solicito al despacho que la carga de la prueba de la falla en el servicio y de la imputación fáctica del daño, se traslade a los demandados.

CAPÍTULO 8. ACCIÓN.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la ley 1437, el medio de control es el de Reparación Directa.

CAPÍTULO 9. COMPETENCIA.

Es competente usted señor (a) Juez para conocer de la presente acción de reparación directa, por el lugar de domicilio de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E y por la cuantía de las pretensiones.

CAPÍTULO 11. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La cuantía la estimo en la suma de \$381.625.948, comprende solo la suma del lucro cesante consolidado, desde la fecha de los hechos hasta la fecha de presentación de esta demanda.

En la estimación de la cuantía no se tuvo en cuenta el lucro cesante futuro; tampoco se sumó el perjuicio moral, el daño a la salud, el daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado forman parte del perjuicio extra - patrimonial y no se tienen en cuenta para determinar la cuantía de la demanda

CAPÍTULO 12.
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de

los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien": a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto."²

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b "la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual" y en el literal C "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión".

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada "que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica"³.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

² Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

³ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324
Teléfonos: (032) 8828306-3007060472
Email: repare.felipe@gmail.com

Fumus boni iuris: En el informe de transito se establece la causa del accidente y existen una PRESUCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo de placas WHV153.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innomínada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B No 1 del artículo 590 del CGP: Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.026.182-5, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá.
- Conforme al Literal B No 1 del artículo 590 del CGP: Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT No 860.037.707-9, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Bogotá.
- Conforme al Literal B No 1 del artículo 590 del CGP: Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S. identificada con Nit 805025025-2, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Cali.
- Conforme al Literal B No 1 del artículo 590 del CGP: Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E., identificada con NIT 890.3034.612, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Cali.

CAPÍTULO 13. ANEXOS.

- Poderes debidamente autenticados por cada uno de los demandantes.
- 7 CD con grabación de documentos digital relacionados en el acápite de pruebas.
- 7 CD con demanda y anexos.

CAPÍTULO 14. DECLARACION JURADA DE NO PRESENTACION DE DEMANDA.

Bajo la gravedad de juramento declaro que mis mandantes no han interpuesto demanda por estos mismos hechos.

CAPITULO 15. NOTIFICACIONES.

Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la Carrera 4 No 11- 45 Oficina 321 de Cali y en

Dirección: Carrera 4 No 11-45 oficina 324

Teléfonos: (032) 8828306-3007060472

Email: repare.felipe@gmail.com

los números telefónicos 3175586909- 3007060472 y 8828306. Correo electrónico repare.felipe@gmail.com y dependencia.repare@gmail.com

A las entidades y personas demandadas en las direcciones relacionadas en capitulo No 1 de la presente demanda.

-LA AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA de la nación en Bogotá DC. Carrera 7 No. 76-66 piso 2 y 3. Teléfono (57-1) 2558955 – (57) 255833. Correo www.defensajuridica.gov.co.

-PROCURADURÍA JUDICIAL para asuntos Administrativos de Cali. Dirección: **PROCURADURÍA JUDICIAL** para asuntos Administrativos de Cali. Dirección: Carrera 9 # 8-56 (Piso 3), Teléfono: 3908383, extensiones 21105, 21107 y 21108 provincial.cali@procuraduria.gov.co y yvalencia@procuraduria.gov.co

Atentamente,


LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO
C.C. 1.143.836.087 de Cali (Valle),
I.P. 237908, del C.S.J.

